

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Julio 13 de 2022. La demanda laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00053-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaria

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00053-00

Dte: ELIANA MERCEDES ESCOBAR LOPEZ

Ddo: MARIANA DE JESUS ESCOBAR ARGOTI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 050

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **ELIANA MERCEDES ESCOBAR LOPEZ** mayor de edad, vecina del municipio de Cumbal Nariño, en contra **de la señora MARIANA DE JESUS ARGORI** domiciliada y residente en esta ciudad, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- El poder especial aportado por el apoderado para accionar se torna insuficiente, toda vez que no se faculta a la togada para accionar por la pretensión principal de la demanda, ni se establecen los extremos temporales de la vigencia de la relación laboral que se invoca.-

2°.- El acápite recuento fáctico de la demanda carece de los hechos tendientes a demostrar cuando termino la relación laboral, si la demandante fue despedida o contrario a ello se indique si aún encuentra vigente el contrato de trabajo invocado.

3°.- NO se acredita con la demanda el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4°.- Si bien la demanda cuenta con amplios fundamentos de derecho, carece o no se expresan las razones de derecho, requisito obligatorio cuando se actúa en juicio laboral mediante apoderado judicial (art. 25 CPL., numeral 8°).

5°. Debe aclararse el libelo introductor en cuanto a la clase de proceso a seguir de acuerdo a la cuantía, si es de primera o única instancia.

6° La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 6, del Decreto 806 de 2020.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado por la señora **ELIANA MERCEDES ESCOBAR LOPEZ** mayor de edad, vecina del municipio de Cumbal Nariño, en contra **de la señora MARIANA DE JESUS ARGORI** domiciliada y residente en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dra. LEIDY PAOLA MELO VALENZUELA abogada titulado identificado con la Cédula N°. 1.053.848.202 y TP N° 347610 del CSJ., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>82</u> DE	
HOY <u>14</u> /07/2022.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	